

acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia. El domicilio para evacuar las correspondientes del protesto, será: primero, el que esté designado en la letra: segundo, en defecto de designacion, el que tenga presente el pagador: tercero, á falta de ambos, el último que se hubiere conocido. No encontrándose el domicilio del pagador en ninguna de las tres partes sobradichas, se entenderá el protesto con la justicia del lugar [1].

235. *Aval* se llama el afianzamiento de una letra de cambio dada por un tercero, quien queda obligado á pagarla en caso de no hacerlo aquel contra quien viene librada. Esta palabra en su origen es francesa, pues no se encuentra en el diccionario de la Academia española, aunque ya se usa en el nuevo código de comercio; y viene por alteracion de las voces á *valer*, porque el portador puede hacer valer sus derechos contra el dador del aval. Este ha de ser un tercero, esto es, una persona que no sea librador, endosante ni aceptante; pues como estos ya son obligados principales, no pueden ser fiadores. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la letra misma, ó en un documento separado. Si se pone en la letra, suele ir precedida la firma del tercero, de las palabras *por aval*, y aun seria suficiente la firma sola. Podrá ser limitado el aval á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, ó bien concebirse en términos generales y sin restriccion; en cuyo caso responderá el que lo presta, del pago de la letra en los mismos casos y forma que la persona por quien salió garante (2).

[1] Arts. 514 y 515, cód. esp. Arg. de la ley 19, tit. 21, lib. 4. R. 6 12, tit. 28, lib. 11 Nov., y del art. 18, cap. 13, ord. de Bilb.

[2] Arts. 475 hasta 478, cód. esp., 141 y 142, cód. franc. Escrich. disc. de legisl.

236. Acerca de los vales que suelen hacer los comerciantes por dinero prestado, mercaderías vendidas, ó alcances de cuentas corrientes, previenen las Ordenanzas de Bilbao (1), que en ello se espresa la cantidad y el lugar donde haya de hacerse el pago, en qué términos y á quién, poniendo fecha y firma entera. Por vale se entiende el papel ó seguro que uno hace á favor de otro, obligándose á pagar á éste á su orden alguna cantidad de dinero, cuyo documento en el comercio tambien se llama *pagaré á la orden*. El vale puede ser á favor de persona determinada, como cuando se dice: *Vale que pagaré á Pedro Fernandez, &c.*, ó bien á favor de persona indeterminada, como cuando se dice: *Vale que pagaré á quien éste me entregare &c.*, en caso que se llame *vale ciego* [2].

237. En orden á los términos que deben correr para el pago de dichos vales, se previene en las mismas Ordenanzas, que si éstos fuesen hechos por meses, correrán de fecha á fecha, y si por dias desde el inmediato al de su data; cumplidos que sean sus plazos, gozarán ademas los pagadores de treinta dias graciosos, contados desde el inmediato al en que hubiere cumplido (3).

238. Tambien se acostumbra negociar estos vales, y para ello deberán formarse los endosos con claridad y espresion del nombre de la persona á quien secede, y razon por qué, poniendo la fecha y firma entera, sin admitirse rúbrica sola (4).

239. Para realizar el pago de un vale, deberá el último tenedor de él acudir puntualmente al deudor dentro de los plazos y dias graciosos que se han espresado.

[1] Ord. de Bilb., cap. 14, n. 1.

[2] Escrich.

[3] Idem n. 2.

[4] Dicho cap. n. 3. Ord. de S. Sebastian, cap. 13, n. 3, Suarez, tom. 2, n. 784.

sado. No verificándose el pago, estará obligado dicho tenedor á requerir al deudor ante escribano, protestándole los daños, y con este documento recurrirá dentro de ocho dias contados desde el inmediato al en que sacó el protesto, ó cualquiera de los endosantes, si los hubiere, los cuales y cada uno *in solidum*, deberán pagarle el importe de dicho vale y gastos, con mas, los intereses de la demora á estilo de comercio. Pasados estos términos sin observarse lo referido, perderá dicho tenedor el derecho de recurrir contra los endosantes, y solo le tendrá con el deudor principal del vale (1).

240. Podrá, sin embargo, el tenedor del vale, recibir bajo de protesta, durante los términos de él ó despues la parte que en cuenta de su importe quisiere entregarle el deudor, sin que por esto pierda el derecho de incurrir por el resto en los referidos términos contra los endosantes que haya, y cualquiera de ellos *in solidum*; y el que de éstos hiciere el pago, tendrá tambien el recurso contra los demas, hasta llegar al primer endosante, quien le tendrá solo contra el legitimo deudor del vale. Estos procedimientos han de ser sumarios y ejecutivos, sin que se admita escepcion alguna (2).

241. Las Ordenanzas disponen que cuando los vales fueren pagaderos fuera de la villa de Bilbao, deberá entenderse y observarse en cuanto á sus términos, presentaciones, devoluciones, recursos y demas necesario, lo mismo que en ellas se previene para las letras de cambio, respecto de los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, debiendo tener treinta dias de gracias [3].

242. Tambien se acostumbra dar libranzas unos comerciantes contra otros

(1) Dicho cap. de las cit. ord. n. 4.

(2) Idem n. 5.

(3) El cit. cap. n. 6.

para hacer pagos en virtud de ellas. *Libranza* se llama, la orden que se da por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sugeto á cuyo favor se espide. Los tenedores de semejantes libranzas que no contengan plazo determinado, han de acudir á la cobranza luego que se les entreguen, y no pagándose las por las personas contra quienes fueron dadas, las deberán devolver á sus dueños dentro de tres dias naturales, á mas tardar, contados desde el dia de sus fechas, so pena de perder el recurso contra aquellos (1). Pero si en las libranzas se designare término, deberá entenderse desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar dia alguno de cortesía; y si se señalasen dia fijo, habrán de pagarse en él, y de lo contrario se devolverán á sus dueños en dicho término de tres dias bajo la misma pena (2). Sucede tambien, que en lugar de tales libranzas se dan letras con recibo en blanco para hacer pagamentos de pronto, cuyos términos están entónces al espirar. Los tenedores y portadores de semejantes letras habrán de acudir á su cobranza dentro del término gracioso, para que no pudiéndolas cobrar las vuelvan dentro del mismo término, y con la devolucion á sus dueños inmediatos, ó á la persona que hubiere puesto el recibo en blanco, cumplan á tiempo competente para que éstos puedan protestarlas, so pena de que, si las tuvieren mas, pierdan el recurso contra el librador ó endosantes que hubiere en las tales letras, pues le quedará solo contra el aceptante (3).

243. Acerca de las cartas órdenes de crédito, se previene en las mismas Ordenanzas, que ningun comerciante dé ni franquee carta orden de crédito en que

(1) El mismo n. 7.

(2) Dicho cap. 14, n. 8.

(3) Idem n. 9.

no se espresase cantidad cierta, habiendo de ponerse las señas de la persona que hubiere de cobrarla, la cual firmará puntualmente con el dador de la carta orden, á fin de que el pagador coteje su firma (1). Y si alguna vez recibieren cartas de crédito, sin espresion de la cantidad en que en su virtud deba entregarse á los portadores, á las que se dá el nombre de *letras abiertas*, además de identificar la persona, atenderán á que las cantidades que dieren se entreguen de manera que no intervengan fraudes ni paren perjuicios considerables (2).

La persona á quien fuere dirigida alguna carta orden, deberá atender cuidadosamente así á la cantidad que hubiere de dar, como á que el sugeto portador que la hubiere de recibir sea el mismo á cuyo favor fuere dada la carta orden (3). Cuando la persona que se presenta á cobrar alguna

carta de crédito, letra ó libranza, no es conocida del que la debe pagar, podrá éste exigir del portador que le presente persona abonada que le conozca y firme con el recibo [1]. Los que recibieren cartas puramente de *recomendacion* para que á sus portadores se corteje, proteja, &c., sin comprender la espresion de darles lo que necesitaren, acreditarlos en las compras que hicieren, ni franquearles dinero ó equivalente por cuenta del dador de las cartas, no deberán hacer ninguna de tales cosas; y si no obstante las hicieren, no tendrán recurso alguno contra éste; pero siempre que los negociantes dieren semejantes cartas para sus corresponsales dentro ó fuera de la República, estarán obligados á satisfacer, caso que dieren dinero á los portadores ó los acreditaren para que otros les den [2].

[1] Idem n. 10.

[2] Ord. de S. Sebastian, art. 12, cap. 13, Suarez, tom. 2, n. 793.

[3] El cit. cap. n. 11.

(1) Idem n. 12.

(2) Art. 11, cit. cap., ord. de S. Sebastian. Suarez, tom. 2, n. 792. Véase á Escrich, Dicc. de Legisl. art. cart. de crédito.

### SUMARIO AL § XI.

#### De los fletamentos de buques y conocimientos que hacen los capitanes ó maestros.

- 244. ¿Qué es fletamento?
- 245. Diversos modos con que pueden hacerse los fletamentos.
- 246. Escritura que debe hacerse de lo que se estipulare por este contrato.
- 247. ¿Cuáles serán los efectos de éste cuando no se haya formalizado por escrito?
- 248. El fletador deberá entregar y poner al costado del buque la carga, dentro del término prefijado en la contrata del fletamento.
- 249. Cuando el buque se fleta por entero, pertenece al fletador el uso de todo él.
- 250. El que fleta una embarcacion designando las toneladas, quintales ú otra carga, aunque no embarque todo lo señalado, debe pagar el flete por entero.
- 251. Requisitos necesarios para que un fletado con destino para un puerto mude de viage.
- 252. El fletante debe pagar al capitan las demoras cuando cargado el buque le convenga suspender la salida del mismo.

253. El fletamento subsistirá cuando por orden superior estuvieren cerrados los puertos y detenidos los buques.

254. ¿Bajo qué condicion podrá el fletador fletar á otra nave?

255. Fletado el buque á dos cargadores con distintos fletes, deberá preferirse el primer fletador, estando la cosa íntegra; pero si el segundo hubiese ya empezado su cargamento, deberá ser preferido.

256. Si la nave fuere de varios dueños y algunos de ellos quisieren fletarla á cierto sugeto y los demas á otro, ¿cuál deberá ser preferido?

257. Faltando á un buque la espresion de flete señalado ó cierto, se regulará éste por los fletes anteriores, ó por el juicio de peritos.

258. Debe pagarse flete por el aumento de los efectos que consistan en número, peso ó medida.

259. Fletado un buque para ir á un puerto lejano á recibir cargamento, si habiendo llegado allá encontrase impedimento para verificarlo, ¿á qué estará obligado el fletador?

260. ¿En qué caso podrá el fletante desistir del fletamento?

261. Hallándose el capitan obligado á reparar su buque durante el viage, estará obligado el cargador á esperar ó pagar el fletamento por entero.

262. ¿Qué deberá hacer el capitan cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías, rehusase recibirlas?

263. Deberá pagarse por entero el flete de las mercaderías que el capitan se vea obligado á vender para reparar el buque ú otro objeto necesario.

264. ¿Qué flete se deberá pagar cuando el capitan se viere precisado á volver al puerto de donde salió, por haber sabido anticipadamente que en el de su destino se había publicado suspension de comercio?

265. Si por otro accidente inevitable regresare al puerto donde salió, ¿qué flete deberá pagársele?

266. ¿Qué flete deberá pagarse cuando por culpa de los cargadores sea detenido el buque?

267. Debe pagarse el flete de las mercaderías arrojadas por urgente necesidad para aligerar el buque.

268. Cuando el capitan se viere precisado á hacer convenio con algunos piratas ó corsarios, de entregarles algunas mercaderías en beneficio de toda la carga, ¿deberá pagársele el flete de ellas?

269. Si se rescatase un buque apresado con su carga, ¿qué flete se deberá al capitan?

270. ¿Qué deberá hacer un capitan si ajustado un fletamento para ida, estada y vuelta, y llegado el buque al puerto de su destino no quiera dar carga para la vuelta el consignatario?

271. Si el buque no tuviere la capacidad espresada en el contrato de fletamento, se deberá rebajar del flete la prorata correspondiente.

272. ¿Cómo se han de pagar los fletes al capitan cuando quiebra el sugeto á quien ha de hacer la entrega de las mercaderías?

273. Las mercaderías no manifestadas al capitan y cargadas ocultamente, si fueren descubiertas al descargar el buque, deben pagar el flete á arbitrio del capitan.

274. Por el infante nacido en el buque no debe pagarse flete.

275. Será debido el flete por un pasajero que muera en la nave, aunque no haya llegado al lugar de su destino.

276. El capitan no debe retener las mercaderías del buque por falta de pago del dicho flete.

277. El fletante no podrá obligar al capitan del buque á tomar en cuenta del flete debido, las mercaderías que se hayan deteriorado ó disminuido de precio.

278. El pago del flete puede hacerse anticipadamente.

279. ¿Qué deberá hacerse en los casos en que, por motivo de guerra ú otros, haya escasez en los buques naturales y extranjeros, que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente?

280. En cuanto á los buques que regularmente se ponen á la carga para cualesquiera puerto tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos de sus capitanes, se debe pasar por el contenido de ellos.

281. Si algun cargador quisiere descargar sus mercaderías ántes de hacerse á la vela el buque fletado, puede hacerlo á su costa pagando la mitad del flete.